

RESOLUCIÓN DGE-308-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis. -----

ASUNTO: DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA EMITE LA NORMA TÉCNICA: INVENTARIO Y ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUIDORAS Y PRODUCTORES DE ALCOHOL CARBURANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ALCOHOL CARBURANTE, ACUERDO GUBERNATIVO 257-2025 Y SU REGLAMENTO. -----

Consta de 17 folios. Se tienen por recibidas las presentes diligencias para resolver;

ANTECEDENTES:

a) Con fecha 19 de febrero de 2026 se emitió el dictamen técnico **DGE-DAC-DIC-004-2026** en el cual desde el punto de vista técnico no ve objeción para la emisión de la Norma Técnica: **INVENTARIO Y ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUIDORAS Y PRODUCTORES DE ALCOHOL CARBURANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ALCOHOL CARBURANTE, ACUERDO GUBERNATIVO 257-2025 Y SU REGLAMENTO**, debido a que la misma se encuentra apegada a lo establecido en la Ley de Alcohol Carburante, Decreto Ley 17-85 y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 257-2025.

b) En virtud de lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento: "debe concederse audiencia por 10 días hábiles a los Productores y a las Distribuidoras, con el propósito de que se recaben sus observaciones, previo a la emisión de las normas técnicas", al respecto se manifiesta que, al momento, no existen registros a la fecha por lo que no se concedió la audiencia indicada En el referido artículo.

CONSIDERANDO:

a) Que la **Ley de Alcohol Carburante**, Acuerdo Ministerial 257-2025, establece lo siguiente:

"Artículo 15. Funciones y Atribuciones. El Ministerio, en forma no limitativa, tiene como funciones y atribuciones en la actividad de producción y comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla, las siguientes:
a) Velar por la aplicación de la presente ley demás disposiciones afines; b) Actuar como coordinador institucional de la política relacionada con la producción, comercialización y utilización del alcohol carburante y/o su mezcla a nivel nacional; c) Estimular la producción y consumo del alcohol carburante y/o la mezcla en el país; d) A solicitud de los productores del alcohol carburante, realizar la coordinación necesaria con las instituciones del sector público para garantizar el abastecimiento de materia prima, requerida en la producción del mismo; e) Ejercer a través de la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, los controles técnicos de pureza y calidad del alcohol carburante, así como los requeridos para proteger el medio ambiente; salvo lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; y, f) Ejercer a través de la Dirección General de Hidrocarburos, el control técnico y de calidad en cada una de las etapas de la comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla. "

"Artículo 24. Medidas y Calidades. Los productores y las distribuidoras dispondrán en sus propias instalaciones de los equipos y personal, para efectuar mediciones y el control de calidad correspondientes. Los inspectores del Ministerio tendrán acceso a las instalaciones antes indicadas y podrán hacer uso de los equipos relacionados, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones de control."

b) Que **Reglamento General de la Ley de Alcohol Carburante**, Acuerdo Ministerial 257-2025, establece lo siguiente:

"Artículo 5. Controles. (...) F. Elaborar y publicar las Normas Técnicas en los medios electrónicos del Ministerio de Energía y Minas;

"Artículo 8. Normas Técnicas. El Ministerio mediante la Dirección Competente emitirá las normas que regulen los aspectos técnicos relativos al alcohol carburante y al Balance de Masas. Previo a la emisión de las Normas Técnicas, se dará audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a cada Productor y Distribuidora registradas, para que emitan sus observaciones al respecto. Posterior a ello, deberá analizarse la procedencia de las observaciones y comentarios y en el plazo de diez (10) días hábiles, se emitirán las mismas. Las normas técnicas contendrán lo relativo a: A. Inventario y Almacenamiento del alcohol carburante tanto para Distribuidoras como para Productores. B. Las metodologías de cálculo y demás consideraciones necesarias para el Balance de Masas y la contabilización de emisiones de gases de efecto invernadero referida en el artículo 10 del presente Reglamento. C. Otros aspectos técnicos que considere necesario regular, dentro de sus funciones y competencia."

“Artículo 27.- Lugar Para Realización De La Mezcla. La mezcla del alcohol carburante para la obtención de gasolinas deberá realizarse en las terminales de almacenamiento autorizadas por la DGH. Misma que debe ser en un proceso a través de los equipos instalados en la isla de carga que inyectará el etanol en las tuberías de despacho para que, en los brazos de suministro salga la mezcla en las terminales de almacenamiento.”

“Artículo 30.- Recintos Fiscales. El almacenamiento proveniente de la Comercialización de alcohol carburante podrá realizarse en recintos o depósitos fiscales autorizados, u otros autorizados bajo régimen aduanero especial conforme a la normativa aplicable en la materia.”

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Alcohol Carburante Decreto Ley 17-85, cada productor de Alcohol Carburante deberá contar con instalaciones para el almacenamiento del volumen mínimo del alcohol carburante que garantice el abastecimiento permanente del mercado nacional, de acuerdo a las cuotas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 literal F, y 8 del Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, Acuerdo Gubernativo número 257-2025, El Ministerio de Energía y Minas mediante la Dirección Competente emitirá las normas que regulen los aspectos técnicos relativos al alcohol carburante, así mismo, dichas normas contendrán lo relativo a inventario y almacenamiento del alcohol carburante, tanto para Distribuidoras como para Productores de Alcohol Carburante.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y, lo regulado en los artículos 15, 16 literal O y 17 literales D y P del reglamento orgánico interno del Ministerio de Energía, Acuerdo Gubernativo Número 382-2006, 4 literal m del Reglamento Interno de la Dirección General de Energía Acuerdo Ministerial Número 168-2006 emitidos por el Ministerio de Energía y Minas.

RESUELVE:

EMITIR LA SIGUIENTE NORMA TÉCNICA INVENTARIO Y ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUIDORAS Y PRODUCTORES DE ALCOHOL CARBURANTE.

Artículo 1. Objeto: La presente norma técnica tiene como objeto desarrollar y normar el procedimiento de inventario y almacenamiento del Alcohol Carburante, y a su vez garantizar el suministro y abastecimiento al mercado nacional.

Artículo 2. Definiciones: Para la correcta aplicación de la presente Norma Técnica, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alcohol Carburante:** Es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado, utilizable como combustible mezclado con productos petroleros, apropiado para ser usado en motores de combustión interna.
- b) **Cuota de Productor:** Es la sumatoria de los volúmenes totales de Alcohol Carburante, incluyendo Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional, que cada productor se hubiere obligado contractualmente a suministrar a Distribuidoras Registradas de la mezcla durante el año calendario correspondiente; dicha sumatoria constituirá el volumen de su cuota anual como Productor.
- c) **Etanol Avanzado:** Es el alcohol carburante que se utiliza para la obtención de la mezcla, conforme a la siguiente clasificación:
 - 1. **Etanol Avanzado A:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero menor o igual a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g CO₂eq/MJ).
 - 2. **Etanol Avanzado B:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero mayor a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g CO₂eq/MJ) y menor o igual a cincuenta y seis punto ocho gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (56.8 g CO₂eq/MJ).

- d) **Etanol Convencional:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero mayor a los cincuenta y seis punto ocho gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (56.8 g CO₂eq/MJ).
- e) **Mezcla:** Es el resultado de combinar, dentro de la República, alcohol carburante con productos petroleros en cualquier proporción técnica y legalmente adecuada.
- f) **Volumen Base:** Es el volumen total de gasolinas proyectado para consumo en el territorio nacional durante el año siguiente, elaborado por la Dirección General de Hidrocarburos, que se tomar como base para el cálculo del volumen total de Alcohol Carburante a mezclar con gasolinas para el año siguiente.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación: La presente norma técnica es de aplicación y observancia general para todas las personas que desarrollen las actividades de producción y comercialización de Alcohol Carburante, en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas.

Artículo 4. Dependencia Competente: La Dirección Competente, velará por la eficacia y garantía de abastecimiento de alcohol carburante en el territorio Nacional, así como para la correcta aplicación del Decreto Ley Número 17-85, Ley del Alcohol Carburante, el Acuerdo Gubernativo Número 257-2025 Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, y la presente norma técnica.

El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Competente será el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas técnicas de Inventario y Almacenamiento de Alcohol Carburante, así como de sancionar las infracciones a la ley de la materia.

Artículo 5. Monitoreo de los Mercados del Alcohol Carburante: La Dirección Competente deberá mantener un monitoreo constante de los mercados nacional, regional e internacional de alcohol carburante; con el fin de prever cualquier evento que pueda influir en el abastecimiento del mercado interno, con el objetivo de garantizar el suministro de alcohol carburante destinado para la mezcla en el territorio nacional.

Para la consecución del objetivo descrito en el párrafo anterior, la Dirección Competente podrá requerir el apoyo o colaboración de la Unidad de Planeación Energético Minera, La Dirección General de Hidrocarburos o cualquier otra dependencia del Ministerio de Energía y Minas que considere necesaria.

Artículo 6. Seguridad de Suministro: Todos los años la Dirección Competente, planeará el proceso de suministro de alcohol carburante destinado para la mezcla, para el año calendario siguiente mediante el procedimiento establecido en el artículo 21 de Acuerdo Gubernativo Número 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante.

Artículo 7. Proyección de certeza de abastecimiento de la Mezcla: Los contratos de compraventa, suministro o cualquier otro tipo de medio de los cuales las Distribuidoras convengan el abastecimiento de alcohol carburante, una vez celebrados e informados a la Dirección Competente, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, servirán de proyección de certeza de abastecimiento de la mezcla para el año calendario siguiente, y en consecuencia, para el cumplimiento de la garantía de suministro.

Artículo 8. Instalaciones de Almacenamiento: Cada productor, contará con instalaciones para el almacenamiento del volumen mínimo del alcohol carburante que garantice el abastecimiento permanente del mercado nacional, de acuerdo a las cuotas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Las instalaciones de almacenamiento de los Productores y Distribuidoras de alcohol carburante deberán cumplir con la normativa de seguridad emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 9. Inventario y Almacenamiento Mínimo para Productores de Alcohol Carburante: Cada Productor Registrado estará obligado a mantener almacenado en todo momento, como mínimo, una doceava parte de su cuota anual; hasta concluir con los despachos de alcohol carburante a los que se hubiere obligado contractualmente a suministrar a las Distribuidoras Registradas de alcohol carburante.

Artículo 10. Inventario y Almacenamiento Mínimo para Distribuidoras de Alcohol Carburante: Cada Distribuidora Registrada estará obligada a mantener almacenado en todo momento, una semana de inventario de Alcohol Carburante en almacenamiento proporcional para cumplir el porcentaje de mezcla determinado para cada Distribuidor derivado de la publicación del Acuerdo Ministerial a publicarse a más tardar el primer día del mes de abril de cada año de acuerdo al artículo 21 del Acuerdo Gubernativo número 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante.

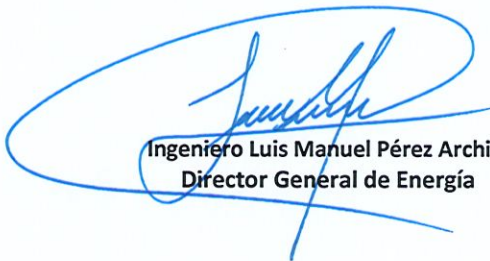
Artículo 11. Informes: Los Productores y Distribuidoras tendrán la obligación de informar semanalmente a la Dirección Competente, por medios electrónico o digitales, el volumen de Alcohol Carburante que mantienen en sus instalaciones de almacenamiento, pudiendo ser corroborados por los inspectores de la Dirección Competente en cualquier momento. Además, deberán reportar de forma mensual el total de despachos recibidos o realizados según corresponda.

Artículo 12. Control de Operaciones: En sus operaciones de almacenamiento, tanto Productores como Distribuidoras de Alcohol Carburante, están obligados a cumplir con:

- Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, conforme a la Nómina de Especificaciones de Calidad del Alcohol Carburante, para el producto que almacenen.
- Proporcionar a los inspectores de la Dirección Competente, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos almacenados, para verificar su calidad.
- Brindar el acceso a los inspectores de la Dirección Competente, a sus instalaciones en el momento que sea requerido por estos, en virtud de realizarse una inspección para corroborar el volumen de alcohol carburante almacenado; y
- Las normas y sistemas de seguridad industrial, ocupacional y ambiental que correspondan.

Artículo 13. Responsabilidad e incumplimiento: Cada Productor Registrado será responsable administrativamente por incumplimiento en la entrega física del suministro de Alcohol Carburante objeto de sus contratos de abastecimiento para la mezcla, y que a su vez será objeto de incumplimiento de su cuota durante el año que corresponda. El incumplimiento en la entrega de los volúmenes contratados para la mezcla por cualquier causa atribuible al respectivo Productor, constituirá incumplimiento de su cuota correspondiente para consumo nacional, lo cual deberá ser sancionado de conformidad con la Ley del Alcohol Carburante.

Artículo 14. Vigencia: El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el en el Portal Electrónico del Ministerio de Energía y Minas y empieza a regir al día siguiente de su publicación.



Ingeniero Luis Manuel Pérez Archila
Director General de Energía

